



Santiago, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 13 de febrero de 2025, Matías Méndez López requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 369 quáter del Código Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 38-2023, RUC N° 1700919232-8, seguido ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N° 249.247-2023;

2°. Que, fue derivada la cuenta del requerimiento a la Primera Sala.

Al tenor de su examen con relación a los antecedentes de la gestión invocada, desde ya surge la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación al artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en tanto carece de fundamento plausible o razonable. Las alegaciones que estructuran el libelo, más bien, conforman el conflicto que deberá resolver la Corte Suprema en el ámbito de su competencia por medio del recurso de nulidad que ha ejercido la parte requirente, lo que imposibilita el examen de admisión a trámite;

3°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1 y siguientes, la gestión en que incide el requerimiento corresponde a un recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago que condenó al actor como autor de un delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal.

Junto con detallar los principales hitos de la investigación, detalla que con fecha 22 de noviembre de 2023 se celebró la audiencia de lectura de sentencia, en que el Tribunal desestimó la petición de prescripción de la acción penal alegada por su defensa. Para lo anterior, indica a fojas 5, el Tribunal consideró que *“al momento de la comisión del delito, el artículo 369 quáter del código punitivo, indicaba que la acción penal empezaría a correr cuando la víctima cumpliera 18 años de edad, lo que en el presente caso acaeció el 27 de septiembre de 2019 transcurriendo dos años y algunos meses hasta formalización -la que se efectuó el 14 de diciembre de 2021-, que tiene como efecto la suspensión de la prescripción de la acción penal, por lo que no se cumplen los plazos de prescripción de la acción penal por el delito en comento planteado por la defensa ni tampoco la hipótesis de media prescripción*

formulada como petición subsidiaria, por lo que ambas solicitudes serán desestimadas" (fojas 6 y 7).

Por ello, el requirente explica que su defensa interpuso recurso de nulidad para ante la Excma. Corte Suprema, con fundamento en la causal establecida en el literal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, atendida, anota a fojas 7, *"la aplicación errada en derecho en que incurrió el Tribunal Oral en lo Penal al aplicar el artículo 369 quáter del Código Penal";*

4°. Que, en su requerimiento de inaplicabilidad, el actor señala que la aplicación del artículo 369 quáter del Código Penal en la gestión pendiente vulnera la Constitución en el caso concreto. Anota que se transgrede el debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Argumenta que el artículo 369 quáter del Código Penal busca alterar el equilibrio entre los intervinientes en favor de una potencial víctima de delito sexual, pero si ésta ya ha podido ejercer sus derechos como interviniente, la aplicación de la norma genera un desequilibrio contrario al debido proceso al modificar una regla fundamental como la prescripción.

Unido a lo anterior, estima transgresión a la igualdad ante la ley contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución. Sostiene que, sin existir un motivo legal o constitucionalmente plausible, el requirente ha visto disminuidas sus facultades -en particular, respecto del plazo de prescripción de la acción penal- situándolo en una posición de desventaja respecto de cualquier otra persona imputada en una investigación penal.

Además, se vulnera la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental. Señala que la aplicación del artículo 369 quáter del Código Penal genera incertidumbre, pues debe aplicarse aunque no sea el caso para el cual fue concebida la norma (cuando la víctima o sus representantes no han podido ejercer los derechos procesales), y, en el caso concreto, la denuncia fue presentada cuando la víctima era menor de edad y pudo participar activamente en el procedimiento;

5°. Que se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 369 quáter del Código Penal, cuyas disposiciones prescriben lo siguiente:

"Artículo 369 quáter.- En los delitos previstos en los dos párrafos anteriores, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla 18 años".

Con relación a la gestión invocada, a fojas 28 se lee que ésta corresponde a un recurso de nulidad interpuesto para ante la Excma. Corte Suprema en contra de la sentencia dictada por el Quinto Tribunal de Juicio

Oral en lo Penal de Santiago, de 22 de noviembre de 2023, en que el actor de inaplicabilidad es el recurrente en la gestión;

6°. Que, examinados los antecedentes de la gestión y el conflicto desarrollado en el requerimiento, se configura su inadmisibilidad. La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la respectiva Sala que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. A su vez, éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. En este contexto, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°);

7°. Que, según lo explica la parte requirente, en la gestión que se sigue ante la Excm. Corte Suprema “[e]ntre los distintos motivos de nulidad que se alegan para invocar dicha causal, uno de ellos dice relación con la aplicación errada en derecho en que incurrió el Tribunal Oral en lo Penal al aplicar el artículo 369 quáter del Código Penal” (fojas 7).

Junto a ello, exponen a fojas 20 que “motiva a estos querellantes a solicitar la inaplicabilidad del artículo 369 quáter del Código Penal para este caso concreto toda vez que su consideración precisamente genera una desigualdad ante la ley en materia de los plazos de prescripción que el caso concreto afecta a don MATÍAS MÉNDEZ”;

8°. Que, de esta forma, por medio de un recurso de nulidad ejercido en virtud de la causal del artículo 373, literal b) del Código Procesal Penal, la parte requirente ha estimado que en el pronunciamiento de la sentencia recurrida hubo una “errónea aplicación del derecho que [influyó] sustancialmente en lo dispositivo del fallo” y que, conforme su exposición en el requerimiento de inaplicabilidad deducido, guardaría estrecha relación con la incorrecta aplicación que fue otorgada a la disposición que, ahora, ante esta sede constitucional, se solicita su inaplicabilidad;

9°. Que, según se razonó en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 8728, c. 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona

legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente.

En el caso concreto y en su vinculación con el conflicto constitucional que desarrolla el requerimiento, la Excma. Corte Suprema deberá resolver si la decisión desestimatoria de la alegación de prescripción planteada por su defensa puede considerarse, de ser el caso, como errónea en derecho y ameritar la nulidad de la decisión, no resultando la acción de inaplicabilidad idónea para determinar lo anterior a partir de la argumentación entregada por el requirente en el presente libelo;

10°. Que, a este respecto, la inaplicabilidad no busca corregir eventuales errores del juez del fondo en la forma en que aplica la ley, porque no es una instancia para revisar decisiones judiciales. La equívoca o arbitraria aplicación de una norma legal en muchas situaciones puede generar efectos inconstitucionales, pero esta Magistratura no está habilitada para la corrección de tales errores interpretativos, pues para ello existen los mecanismos de impugnación de los actos y resoluciones judiciales que nuestro ordenamiento jurídico confiere a la parte agraviada. Aceptar que esos defectos puedan ser subsanados por el Tribunal Constitucional transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal, dotando a esta acción constitucional de una naturaleza que no posee, desde que el control concreto que le corresponde efectuar no radica sobre actuaciones de los poderes públicos, sino sobre preceptos legales, siendo en definitiva un control de carácter normativo. Así, la declaración de inaplicabilidad fundada en la infracción de un derecho constitucional por la aplicación preferente por parte del juez de un precepto legal por sobre otro para hacer prevalecer la justicia material, excede la competencia del Tribunal Constitucional e implica desconocer que esa justicia se puede lograr mediante la impugnación de la resolución judicial a través de los recursos que contempla el ordenamiento jurídico al afectado y que puede hacer valer ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria;

11°. Que, dado lo razonado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal



0000042
CUARENTA Y DOS

orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93 incisos primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.221-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 05/03/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 06/03/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 05/03/2025

--	--

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 06/03/2025



B068AFA8-0570-403C-A8E0-4672713CE93A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.